

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ2-2016-0066

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. ROBERTO MOREANO VITERI
COORDINADOR ZONAL No. 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

El Estado ecuatoriano por intermedio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorga a la Compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A. el título habilitante para la prestación del servicio de audio y video por suscripción, de conformidad con la actual legislación, mediante Resolución ARCOTEL-2016-0239, de 9 de marzo del 2016.

Se contó con la empresa SETEL S.A. dentro del presente procedimiento por cuanto existe una modificación del título habilitante, en relación con anteriores permisos dadas a favor de SATELCOM S.A. y TEVECABLE S.A., las mismas que han devuelto los sistemas concesionados y se ha dado por terminado sus respectivos permisos.

Mediante DECLARACIÓN DE SUJECIÓN, firmada con fecha 15 de marzo de 2016, el Representante Legal de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., declara: *"Yo, Schwartz Rebinovich Jorge Benito, en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. declaro en forma expresa que, me sujetaré a lo dispuesto en el Título Habilitante de permiso para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, al ordenamiento jurídico vigente, normativa correspondiente y resoluciones que emita la ARCOTEL, así como a cumplir con toda obligación técnica, legal y/o económica que hubiesen correspondido a las compañías TEVECABLE S.A. y EMPRESA DE TELEVISIÓN SATELCOM S.A."*

2. FUNDAMENTO DE HECHO.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0379-M, de 1 de abril de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. IT-CZ2-C-2016-0251, de 31 de marzo de 2016, por el cual se da a conocer que la empresa TEVECABLE (ahora SETEL S.A.), ha considerado nuevas condiciones para los clientes del "PLAN BÁSICO", sin que hayan sido expresamente aceptadas por los clientes.

El señor Daniel Hidalgo, ha presentado el reclamo que tiene como requerimiento el número 719266 y manifiesta que el día 5 de enero de 2016 recibió un correo electrónico en el que el Grupo TEVECABLE indicaba lo siguiente:

"Estimado Suscriptor:

El Grupo TVCable° tiene el agrado de invitarlo a disfrutar la programación del PLAN BASICO. Durante el mes de enero usted contará con este nuevo plan de 147 canales sin costo adicional por 1 mes, es decir recibirá 37 CANALES MAS para vivir al máximo las películas, series y programación estelar junto a toda su familia.

Desde el mes de febrero, la tarifa mensual del PLAN BÁSICO será de \$15.99 + Imp. (precio final \$20.60), solo \$2.19 + Imp. más de lo que venía pagando por su PLAN FAMILIAR actual.

De no recibir su llamada para desactivar el paquete, se facturará el valor de \$15.99 + Imp. (precio final \$20.60) a partir del mes de febrero del 2016."

Con la publicación que realiza la empresa, se presume que no está cumpliendo con la normativa en materia de telecomunicaciones y se estaría afectando a los derechos de los usuarios determinados en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como, no estaría observando el Régimen de Contratación de Servicios determinados en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Arts. 48-54).

Toda esta situación se ha hecho conocer a la empresa con la finalidad de que se dé una explicación adecuada de su comportamiento y si es que hay alguna anomalía, lo subsane de conformidad con el artículo 82 del Reglamento General referido; sin embargo, las explicaciones enviadas han sido recogidas por los técnicos de la Coordinación Zonal 2 y las consideran no suficientes, por lo que se ha dado paso a la queja o reclamo presentado por el señor Daniel Hidalgo cuyo requerimiento tiene como No. 719266, quien no ha solicitado ni ha aceptado ningún cambio de plan.

1.3 ACTO DE APERTURA

En fecha 25 de abril del 2016, se emitió el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-0032, Acto con que se le notificó a la empresa concesionaria, el 26 de abril del 2016, de conformidad con el Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0527-M, de 05 de mayo de 2016.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones".

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá **“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”**, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios

se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan a nivel nacional, según corresponda.

"Art. 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos."

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes... Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios".

Consecuentemente, su Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

Resoluciones de ARCOTEL

Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Art. 144.- **"Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley."

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

"**Sexta.-** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad..."

Resoluciones de ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:


"**Artículo 2.-** Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"

El numeral 8 "**CONCLUSIONES**" del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"

a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"



Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, en su Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2 PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ2-2016-0032, se ha procedido a notificar a la Empresa permisionaria, la misma que ha comparecido y dado contestación estableciendo las excepciones de las que se creyó asistida, contestación que se la analizará más adelante; se han respetado los términos determinados en la ley y se ha observado las garantías de debido proceso determinadas en la Constitución de la República fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa, así como también, se han observado las formalidades y solemnidades determinadas en el Instructivo para

el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Por lo expuesto en el presente tramite, no existe nulidad que declarar y por lo tanto se considera válido todo lo actuado.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

De conformidad con los antecedentes expuestos en el informe técnico, así como la atención al reclamo presentado por el señor Daniel Hidalgo se ha podido determinar la existencia de posibles incumplimientos en cuanto a los derechos de los usuarios, así como a los deberes de la empresa operadora, que se los resume de la siguiente manera:

La obligación, presuntamente vulnerada, se encuentra prescrita en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de la siguiente manera:

Art. 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.

12. A que en la contratación de servicios se respeten los derechos constitucionales, legales y reglamentarios de los abonados, clientes y usuarios, de acuerdo con las condiciones generales o de ser el caso, modelos que apruebe y publique la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

17. A que se le proporcione adecuada y oportuna protección por parte de los órganos competentes, contra los incumplimientos legales, contractuales o reglamentarios cometidos por los prestadores de servicios de telecomunicaciones o por cualquier otra persona que vulnere los derechos establecidos en esta Ley y la normativa que resulte aplicable.

19. A que se mantengan las condiciones de prestación de los servicios contratados; los cambios unilaterales en los contratos de prestación de servicios, se considerarán como nulos y no tendrán ningún valor.

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones

4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

Esta conducta está determinada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada como infracción en el numeral 16 que manifiesta:

Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

En el caso de que luego del procedimiento administrativo, se declare la responsabilidad de la infracción imputada; la sanción que se impondría se encuentra determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que prescribe:

Art. 121.- clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

2.- Infracciones de Primera clase.- La multa será de entre el 0.001% al 0.03% del monto de referencia,

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

3 ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

La empresa SETEL S.A. ha ingresado un escrito de contestación al Acto de Apertura en fecha 17 de mayo del 2016, con número de trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-007985-E, en la Oficina de Gestión Documental de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y en los que fundamentalmente se manifiesta:

"FUNDAMENTOS DE HECHO

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. está autorizada a operar un sistema de audio y video modalidad cable físico, mediante permiso suscrito el 15 de Marzo de 2016, e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y Registro Nacional de Títulos Habilitantes, Tomo RTV1, Foja 1321 en la misma fecha.

Mediante el Acto de Apertura del Proceso Sancionador ARCOTEL No. CZ2-2016-0032, emitido el 25 de Abril de 2016 y notificada el 26 de Abril del año en curso, se inicia el proceso en contra de SETEL S.A., por un acto cometido por una persona jurídica diferente y en un tiempo en el que SETEL S.A. ni siquiera era permisionario del sistema de audio y video por suscripción, cabe indicar que se argumenta que existe una modificación del título habilitante a favor de SETEL S.A., en relación con anteriores autorizaciones dadas a SATELCOM S.A. y TEVECABLE S.A.

El Acto de Apertura del Proceso Sancionador ARCOTEL No. CZ2-2016-0032, se inicia por la presunta afectación a las estipulaciones contenidas en el artículo 22 y artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que a su vez constituyen una infracción de primera clase prevista en el artículo 117 de la misma Ley.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO PRESUPUESTOS DE HECHO:

El artículo 65 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) señala que el acto administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.

La doctrina señala o clasifica con diversas denominaciones a los elementos del acto administrativo, para que éste sea perfecto o válido, entre los elementos objetivos del acto, encontramos los presupuestos de hecho que son los supuestos fácticos previstos en la ley y en base de los cuales la administración puede dictar un acto.

Cuando un acto administrativo carece de los elementos que perfeccionan su validez, dicho acto nace con vicios, y la consecuencia es la nulidad, así lo establece nuestra legislación, y en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en los artículos 94 y 129, señala las causas para que un acto administrativo sea nulo de pleno derecho.

Analizando, el caso concreto que nos corresponde, se inicia un proceso de juzgamiento en contra de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, por un hecho o conducta cometido por una persona totalmente diferente como es la compañía **TEVECABLE S.A.** que tiene su propia personalidad jurídica para asumir las consecuencias y obligaciones producto de su comportamiento, cabe señalar que el Código Civil, en el artículo 564 señala que la persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

El acto de apertura del proceso administrativo sancionador, se fundamenta en el Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0379-M de 1 de Abril de 2016, en el cual se indica que con Informe Técnico de 31 de Marzo de 2016, se da a conocer que la empresa **TEVECABLE** ha considerado nuevas condiciones para los clientes del plan básico, sin que hayan sido aceptadas expresamente por los clientes, se menciona que la investigación inició en virtud de una denuncia presentada por el señor Daniel Hidalgo, el 5 de Enero de 2016.

Según los antecedentes expuestos en el acto de apertura del proceso administrativo sancionador, se señala expresamente que *"Se debe contar con esta empresa dentro del presente procedimiento por cuanto existe una modificación del título habilitante a favor de SETEL S.A., en relación con*

anteriores autorizaciones dadas a favor de SATELCOM S.A. y TEVECABLE S.A., las mismas que han devuelto los sistemas concesionados".

Al respecto es necesario aclarar que SETEL S.A. es una persona jurídica totalmente diferente a TEVECABLE S.A. y además es un nuevo permisionario y su contrato o permiso no es un contrato modificadorio, es uno totalmente nuevo. No obstante, de cualquier interpretación, el proceso administrativo sancionador se lo debió seguir en contra de la persona jurídica que cometió el supuesto ilícito, pues como en este caso se está procediendo en contra expresas disposiciones legales y constitucionales, lo cual deviene en la nulidad del acto administrativo.

Así, el artículo 94 del ERFAJE en el literal c) señala que son nulos de pleno derecho los actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal:

"Art. 94.- VICIOS QUE IMPIDEN LA CONVALIDACIÓN DEL ACTO.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho:

- a) Aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo;
- b) Aquellos actos cuyo objeto sea imposible o constituya un delito;y,
- c) Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento."

Nos corresponde analizar, cuál es el presupuesto fáctico que no se adecúa, al artículo 22 numerales 12,17 y 19, y al artículo 24 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que a su vez sirven de sustento para iniciar el proceso administrativo sancionador en base al artículo 117 de la misma Ley.

El artículo 22 se refiere a los derechos de los usuarios, que en síntesis consagra el derecho a que en la contratación se respeten los derechos constitucionales, legales y reglamentarios; que se proporcione información adecuada y oportuna por parte de los órganos competentes; y, que se mantengan las condiciones de prestación de los servicios contratados.

Por su parte el artículo 24 señala que la obligación de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, es respetar los derechos de los usuarios establecidos en la Ley y el ordenamiento jurídico.

Las normas citadas establecen, por una parte derechos de los usuarios, es decir, para aquellas personas que han contrato un servicio de telecomunicaciones, y por otra parte una obligación para los prestadores de un servicio de telecomunicaciones, en este caso en particular se refiere a los usuarios que contrataron con la compañía TEVECABLE S.A.

Además, el hecho o la conducta que generó el inicio del proceso administrativo sancionador, corresponde a una denuncia realizada el 5 de enero de 2016 y por una promoción realizada por la compañía TEVECABLE S.A. en el mes de enero de 2016, fecha en la cual la compañía SETEL S.A.,

ni siquiera era permisionario, pues su permiso está vigente desde el 15 de marzo de 2016.

Por su parte el artículo 117, literal b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que las infracciones de primera clase son aplicables a poseedores de títulos habilitantes.

En conclusión, los artículos citados establecen como presupuestos de hecho, la existencia de usuarios, derechos vulnerados y la existencia de un poseedor de un título habilitante, en este caso concreto son: TEVECABLE S.A., los usuarios que contrataron con dicha compañía y sus derechos presuntamente irrespectados, pues al momento del cometimiento de la presunta infracción TEVECABLE S.A., era el poseedor de un título habilitante.

Según lo indicado. SETEL S.A., no era poseedor de un título habilitante ni tampoco fue la persona jurídica que efectuó una conducta que posiblemente afecte los derechos de las personas usuarias, por tanto los presupuestos fácticos o de hecho, no se enmarca en la norma, por consiguiente de conformidad con el artículo 94 del ERJAFE antes referido, el acto de apertura del proceso administrativo sancionador es nulo de pleno derecho.

Además, el artículo 129 del ERJAFE, señala más causas de nulidad, entre las que constan, los actos que violen los derechos consagrados en la constitución:

"Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República;
- b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;
- c. Los que tengan un contenido imposible;
- d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta;
- e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;
- f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y,
- g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución, también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que



establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Según, lo señalado, el acto de apertura del proceso sancionador, violaría los siguientes derechos consagrados en la Constitución:

El debido proceso, establecido en el artículo 76, señala que ninguna persona puede ser juzgada por acciones que no estén tipificadas al momento de cometerse, en este caso SETEL S.A., no realizó ninguna conducta que esté tipificada como infracción:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento,"

En concordancia con el derecho al debido proceso, también se está irrespetando el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 que señala:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

NUEVO PLAN BASICO

No obstante lo señalado anteriormente, en el Acto de Apertura del Proceso Sancionador, se fundamenta en el Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0379-M de 1 de Abril de 2016, en el cual se indica que con Informe Técnico de 31 de Marzo de 2016, se da a conocer que SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. ha considerado nuevas condiciones para los clientes del plan básico, sin que hayan sido aceptadas expresamente por los clientes.

Al respecto debemos indicar, que en el mes de enero de 2016, la compañía TEVECABLE S.A., para promocionar el incremento de canales en el Plan Básico, ofertó de manera totalmente gratuita UN (1) mes de programación con CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) canales, a la vez que mediante correo electrónico enviado a todos los usuarios del Plan Básico, se les dio a conocer que con el fin de proporcionar un mejor servicio se estaba incrementando a la programación normal TREINTA Y SIETE (37) canales más, sin costo por el mes de Enero, y que a partir del mes de Febrero el costo se incrementaría en el valor de DOS DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (USO \$ 2.19), más los impuestos pertinentes, y se informó que en caso de que no se desee cambiar de plan, se debe contactar con el Call Center de Grupo TVCable.

Cabe indicar, que dicha posibilidad de nuevo plan con más canales, se realizó respetando la cláusula tercera del contrato de adhesión suscrito con los usuarios del plan básico, que señala:

“El precio de los servicios variarán si el CLIENTE / ABONADO solicita un cambio en la modalidad del servicio. Al precio establecido en la SOLICITUD DE SERVICIO se agregaran los impuestos que sean del caso. Cuando la empresa del GRUPO TVCABLE proveedora del servicio requiera modificar o reajustar el precio del servicio, notificará por escrito al CLIENTE/ABONADO con por lo menos un mes de anticipación a la modificación o reajuste correspondiente. En el caso de que el CLIENTE/ABONADO no esté de acuerdo con el aumento del precio de los servicios, este podrá dar por terminado el contrato, o podrá modificar los servicios”

En este caso, se notificó a los clientes del plan básico, con TREINTA (30) días de anticipación, pues el nuevo plan se hizo efectivo a partir del mes de Febrero de 2016. Es decir, se cumplió con los procedimientos contractuales pertinentes, cabe indicar que en ningún momento se han cambiado las condiciones contractuales originarias de manera unilateral, pues los usuarios fueron informados y conforme al contrato de adhesión y la ley tiene el derecho de dar por terminado dicho contrato, cuando lo estimen conveniente.

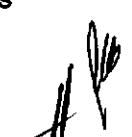
Hay que recalcar que existe libertad absoluta y los usuarios han aceptado la promoción realizada, pues de la propia información compartida al ARCOTEL y que se menciona en el Informe Técnico número IT-CZ2-C-2016-0251 de 31 de Marzo de 2016, existían a la fecha 12.908 clientes con el plan básico que no se contactaron para desactivar el nuevo plan, ya que la promoción otorgada por TEVECABLE S.A., desde el punto de vista del mercado es una de las más convenientes y con mayor número de canales, si los usuarios del nuevo Plan Básico estuvieren inconformes, pues inmediatamente ejercerían su derecho a dar por terminado el contrato de adhesión

Cabe indicar que TEVECABLE S.A., no hizo más que ejercer su derecho consagrado en el propio artículo 25 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones que le permite realizar la venta de sus servicios a través de cualquier medio, en este caso promocionó su servicio mediante correo electrónico y ajustándose a las disposiciones del contrato de adhesión, dicho artículo señala:

"Art. 25.- Derechos de los prestadores de telecomunicaciones.

Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

6. Gestionar la venta y distribución de sus servicios en forma directa o a través de terceros, mediante modalidades tales como reventa, acuerdos de distribución y cualquier otra. En ningún caso, el prestador dejará de ser responsable del cumplimiento de sus obligaciones y estará sujeto a las regulaciones aplicables.



Como ya lo mencionamos anteriormente, el proceso sancionador se fundamenta, en el posible irrespeto a las disposiciones contenidas en el artículo 22 numerales 12, 17 y 19, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en síntesis consagra el derecho a que en la contratación se respeten los derechos constitucionales, legales y reglamentarios; que se proporcione información adecuada y oportuna por parte de los órganos competentes; y, que se mantengan las condiciones de prestación de los servicios contratados.

También se fundamenta el acto de apertura del proceso sancionador, en el artículo 24 de la misma Ley, que señala la obligación de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, es respetar los derechos de los usuarios establecidos en la Ley y el ordenamiento jurídico.

Frente a estas disposiciones, debemos indicar que mi Mandante respetó las disposiciones legales y contractuales, como ya lo señalamos anteriormente, pues comunicó con un mes de anticipación la posibilidad del nuevo plan, informó que existen más canales y el precio que se cobraría por dichos canales, es decir, no contravino ninguna disposición legal y por ende no ha afectado los derechos de los usuarios establecidos en la Ley.

III PETITORIO

Con fundamento en las razones expuestas solicito:

Con base en los artículos 94 y 129 del ERJAFE, que se disponga el archivo del proceso administrativo sancionador iniciado en contra de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., pues el hecho o conducta que presuntamente ha ocasionado daños a los usuarios, fue cometido por una persona jurídica distinta diferente esto es la compañía TEVECABLE S.A.

Que se disponga el archivo del proceso administrativo sancionador iniciado en contra de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., pues el hecho o conducta por el cual se inició el proceso sancionador, no constituye irrespeto alguno a los derechos de los usuarios consagrados en la Constitución y las Leyes, al contrario se ejerció el derecho a gestionar la venta de sus servicios por cualquier medio como le dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 25 numeral 6."

3.2 PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: *"h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"*.

Con la contestación dada por la empresa SETEL S.A. a través del escrito de contestación al Acto de Apertura en fecha 17 de mayo del 2016, con número de trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-007985-E, y de lo actuado dentro del

procedimiento administrativo, es necesario que se considere las siguientes pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

- 1.- Con Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0379-M, de 01 de abril de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. IT-CZ2-C-2016-0251, de 31 de marzo de 2016.
- 2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2016-CZ2-032 de 25 de abril de 2016.
- 3.- La razón de Notificación.
- 4.- Informe Técnico Intermedio enviado mediante Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0696-M; y,
- 5.- Informe Jurídico ARCOTEL-2016-JCZ2-R-0066, de 14 de junio de 2016, en que se hace un análisis de todas las constancias procesales el mismo que será considerado dentro de la motivación a la presente Resolución.

PRUEBAS DE DESCARGO

- 1.- Contestación dada por la empresa SETEL S.A. a través del escrito de contestación al Acto de Apertura en fecha 17 de mayo del 2016, con número de trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-007985-E.

3.3. MOTIVACIÓN.

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO A LA CONTESTACIÓN DADA POR SETEL S.A. (ex TEVECABLE S.A.).

A través de Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0696-M, de 7 de junio de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2, manifiesta.

"ANTECEDENTES.-

Acto de Apertura del proceso sancionador ARCOTEL No. CZ2-2016-0032 de 25 de abril de 2016, sobre nuevas condiciones para el PLAN BÁSICO de la empresa SETEL S.A. (ex TEVECABLE S.A.).

Documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-007985-E de 17 de mayo de 2016, mediante el cual SETEL S.A. da contestación al mencionado acto de apertura.

ANÁLISIS.-

Respecto al Acto de Apertura del proceso sancionador ARCOTEL No. CZ2-2016-0032 de 25 de abril de 2016 iniciado sobre la base del informe técnico IT-CZ2-2016-0251 de 31 de marzo de 2016, la empresa de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. ingresó su contestación con Documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-007985-E de 17 de mayo de 2016 el mismo que, en el ámbito estrictamente técnico que a esta Unidad compete, menciona:

"NUEVO PLAN BÁSICO

(Γ)

Al respecto debemos indicar, que en el mes de Enero de 2016, la compañía TEVECABLE S.A., para promocionar el incremento de canales en el Plan Básico, ofertó de manera totalmente gratuita UN (1) mes de programación con CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) canales, a la vez que mediante correo electrónico enviado a todos los usuarios del Plan Básico, se les dio a conocer que con el fin de proporcionar un mejor servicio se estaba incrementando a la programación normal TREINTA Y SIETE (37) canales más, sin costo por el mes de Enero, y que a partir del mes de Febrero el costo se incrementaría en el valor de DOS DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (USD \$ 2.19), más los impuestos pertinentes, y se informó que en caso de que no se desee cambiar de plan, se debe contactar con el Call Center de Grupo TVCable.

Cabe indicar, que dicha posibilidad de nuevo plan con más canales, se realizó respetando la cláusula tercera del contrato de adhesión suscrito con los usuarios del plan básico, que señala:

"El precio de los servicios variarán si el CLIENTE/ABONADO solicita un cambio en la modalidad del servicio. Al precio establecido en la SOLICITUD DE SERVICIO se agregarán los impuestos que sean del caso. Cuando la empresa del GRUPO TVCABLE proveedora del servicio requiera modificar o reajustar el precio de los servicios, notificarán por escrito al CLIENTE/ABONADO con por lo menos un mes de anticipación a la modificación o reajuste correspondiente. En caso de que el CLIENTE/ABONADO no esté de acuerdo con el aumento del precio de los servicios, este podrá dar por terminado el contrato, o podrá modificar los servicios."

En este caso, se notificó a los clientes del plan básico, con TREINTA (30) días de anticipación, pues el nuevo plan se hizo efectivo a partir del mes de Febrero de 2016. Es decir, se cumplió con los procedimientos contractuales pertinentes, cabe indicar que en ningún momento se han cambiado las condiciones contractuales originarias de manera unilateral, pues los usuarios fueron informados y conforme al contrato de adhesión y la ley tiene el derecho de dar por terminado dicho contrato, cuando lo estimen conveniente."

Al respecto se debe indicar que el informe técnico IT-CZ2-2016-0251 de 31 de marzo de 2016 no contempla ningún análisis relacionado con los periodos o plazos de las notificaciones que pudieran cursarse de SETEL S.A. hacia sus clientes.

El informe en alusión hace su análisis a la comunicación electrónica que la operadora envió a los clientes del PLAN BÁSICO, con el siguiente texto:

“Estimado suscriptor:

Grupo TVCable® tiene el agrado de invitarlo a disfrutar la programación del PLAN BÁSICO. Durante el mes de enero usted contará con este nuevo plan de 147 canales sin costo adicional por 1 mes, es decir que recibirá 37 CANALES MÁS para vivir al máximo las películas, series y programación estelar junto a toda su familia (...) Disfrute de este beneficio exclusivo para clientes de Grupo TVCable®.

Desde del mes de febrero (sic), la tarifa mensual del PLAN BÁSICO será de \$15.99 +Imp. (precio final \$20.60), solo \$2.19 + imp. más de lo que venía pagando por su PLAN FAMILIAR actual.

En caso de que no desee mantener este plan, por favor contáctese con nosotros hasta el 19 de enero a nuestro Call Center 6004000.

De no recibir su llamada para desactivar el paquete se facturará el valor de \$15.99 + Imp. (precio final \$20.60) a partir del mes de febrero de 2016.”

y se determinó que TEVECABLE S.A. (ahora SETEL S.A.) dio por reconocidas nuevas condiciones para los clientes del “PLAN BÁSICO” al momento en que ellos no comunicaran su negativa o desacuerdo.

SETEL S.A. en su contestación indica:

“Hay que recalcar que existe libertad absoluta y los usuarios han aceptado la promoción realizada, pues de la propia información compartida al ARCOTEL y que se menciona en el Informe Técnico número IT-CZ2-C-20 16-0251 de 31 de Marzo de 2016, existían a la fecha 12.908 clientes con el plan básico que no se contactaron para desactivar el nuevo plan, ya que la promoción otorgada por TEVECABLE S.A., desde el punto de vista del mercado es una de las más convenientes y con mayor número de canales, si los usuarios del nuevo Plan Básico estuvieren inconformes, pues inmediatamente ejercerían su derecho a dar por terminado el contrato de adhesión (...)”. El resaltado me pertenece.

Al respecto, y tal como se manifestó en el informe técnico IT-CZ2-2016-0251 de 31 de marzo de 2016, el hecho de que los clientes/abonados de SETEL S.A. no se hayan comunicado para cancelar un paquete (de activación automática) no quiere decir necesariamente que hayan aceptado la promoción realizada como la operadora manifiesta.

El método aplicado por SETEL S.A. para activar su promoción abre la posibilidad de que exista desconocimiento por parte de algún cliente de las modificaciones aplicadas por la operadora; y sobre todo el cargo a la factura de 12.908 clientes del costo del PLAN BÁSICO modificado sin su solicitud o consentimiento expreso.

CONCLUSIÓN.-

En virtud de lo expuesto, es criterio del área técnica de la Coordinación Zonal 2, que SETEL S.A. no ha desvirtuado lo técnicamente señalado en el Acto de Apertura del proceso sancionador ARCOTEL No. CZ2-2016-0032 de 25 de



abril de 2016; considerándose sin embargo necesario el análisis jurídico basado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: Título III DERECHOS DE LOS ABONADOS, CLIENTES Y USUARIOS, Artículo 22; el TÍTULO VI RÉGIMEN TARIFARIO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Artículo 63.- Regulación tarifaria, numeral 7 (sobre la base de lo incluido en el informe técnico IT-CZ2-2016-0251 de 31 de marzo de 2016); y, lo demás que se considere pertinente.”

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO EN RELACIÓN A TODAS LAS DILIGENCIAS ACTUADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

Como consecuencia de la comparecencia al procedimiento por parte de la empresa SETEL S.A., empresa permisionaria para brindar el Servicio de Audio y Video por Suscripción, además de los indicios y otros elementos de convicción como el Informe Técnico de análisis a la respuesta dada al Acto de Apertura al Procedimiento y el informe jurídico, a más de los documentos existentes y que fueron fundamento de la Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, es necesario considerar lo siguiente:

a.- La comparecencia al procedimiento por parte del Dr. Clemente José Vivanco Salvador a nombre de la Operadora de SETEL S.A., se encuentra debidamente legitimada de conformidad con el escrito que se presentó en fecha 23 de mayo del 2016, con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-008173-E.

b.- Es necesario que se considere algunas de las alegaciones que ha realizado la Compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A. en respuesta al acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador y que lo podemos resumir en lo siguiente:

- Se inicia un procedimiento administrativo por un hecho o conducta cometido por una persona totalmente diferente como es la compañía TEVECABLE.
- SETEL S.A. es una persona jurídica totalmente diferente a TEVECABLE y tiene un contrato para la prestación del servicio totalmente nuevo.
- Alega la nulidad del acto administrativo como consecuencia de lo anterior.
- Que las normas que motivación del Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo se refiere a los derechos de los usuarios de TEVECABLE, igual que las obligaciones contraídas con el prestador.
- La conducta se refiere a una promoción de TEVECABLE en el mes de enero del 2016.

Establece como argumentos jurídicos la Constitución de la República en su artículo 76 manifestando no haber realizado una conducta tipificada como infracción:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Sobre las condiciones del servicio que supuestamente se impuso a los clientes, abonados, usuarios o suscriptores del servicio sin que estos hayan aceptado las condiciones del plan básico, la empresa manifiesta:

Que la empresa TEVECABLE promocionó durante un mes un incremento de canales en el plan básico a 147 canales incrementando 37 canales sin costo en el mes de enero y que a partir de febrero el costo incrementaría en \$ 2,19, más impuestos.

Manifiesta además que se cumplió con procedimientos contractuales como la cláusula tercera del contrato de adhesión y que se notificó con 30 días de anticipación.


Que la empresa TEVECABLE ejerció su derecho consagrado en la LOT, que le permite realizar la venta a través cualquier medio y dice: "... mi Mandante respetó las disposiciones legales y contractuales, como ya lo señalamos anteriormente, pues comunicó con un mes de anticipación la posibilidad de un nuevo plan, informó que existen más canales y el precio que se cobraría por dichos canales; es decir, no contravino ninguna disposición legal y por ende no ha afectado los derechos de los usuarios determinados en la Ley"

e.- Es necesario proceder al análisis de todas las diligencias que constan dentro del procedimiento y lo alegado por parte de la empresa SETEL S.A. con la finalidad de determinar elementos que sirvan de convicción tanto para determinar la responsabilidad o no del cometimiento de la infracción administrativa acusada en el Acto de Apertura ARCOTEL-CZ2-2016-0032.

En la Resolución ARCOTEL-2016-0239, por la cual se otorga el Título Habilitante a la empresa SETEL S.A. en el numeral 1.21 de los ANTECEDENTES DE HECHO se manifiesta que el señor Jorge Benito Schwartz Rebinovich, en calidad de representante de SETEL S.A., TEVECABLE S.A. y SATELCOM S.A. comparece mediante escrito ingresado en ARCOTEL, con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-003422-E, en la que en resumen expresa:

- Que la empresa SETEL S.A. operará la infraestructura física, técnica y tecnológica que actualmente es utilizada por SATELCOM S.A. y TEVECABLE S.A.
- Que cuanto se suscriba el permiso con SETEL S.A., se aprueba la terminación del permiso de audio y video con las empresas SATELCOM S.A. y TEVECABLE S.A.
- En el literal e) de la Resolución y del escrito referido se manifiesta:
"e) SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., declara expresamente que se compromete a asumir todas las responsabilidades legales, técnicas y económicas, que corresponden a SATELCOM S.A. y TEVECABLE S.A."

Por otro lado y con la finalidad de aclarar esta situación el señor Jorge Benito Schwartz Rebinovich, dentro del Título Habilitante que le otorgan, realiza una DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN, en la que manifiesta:



“Yo, Schwartz Rebinovich Jorge Benito, en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. declaro en forma expresa que, me sujetaré a lo dispuesto en el Título Habilitante de permiso para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, al ordenamiento jurídico vigente, normativa correspondiente y resoluciones que emita la ARCOTEL, así como a cumplir con toda obligación técnica, legal y/o económica que hubiese correspondido a las compañías TEVECABLE S.A. y EMPRESA DE TELEVISIÓN SATELCOM S.A.”

Por lo expuesto no se puede aceptar el argumento de que SETEL S.A., es una empresa totalmente diferente y que no le corresponde responder por infracciones cometidas por TEVECABLE S.A., cuando se firma una DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN que se compromete a cumplir con las obligaciones que le hubiese correspondido a la empresa TEVECABLE S.A.

Del mismo modo, no se puede aceptar la alegación de nulidad de pleno derecho de conformidad con el artículo 129 del ERJAFE, además de que no alega causa de forma clara alguna de ellas, sino que invoca aparentemente todas las contenidas en el artículo referido.

Sobre la situación de la empresa SETEL S.A., se debe dejar claro que la misma es permisionaria o delegada por parte del Estado ecuatoriano para la prestación de un servicio público y las telecomunicaciones constituyen un servicio público de conformidad con lo que determinan los artículos 66 y 314 de la Constitución de la República que manifiesta:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Esto tiene relación con los artículos 3, numeral 7 y 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por otro lado es necesario considerar que los servicios públicos son un derecho, y se debe regir por los principios determinados en el artículo 11 de la Norma Suprema que entre sus numerales manifiesta:

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Este numeral 6 del artículo 11 es fundamental en el análisis que realiza esta Coordinación Zonal por cuanto debe quedar claro que los derechos de los clientes, abonados o usuarios de los servicios de telecomunicaciones son irrenunciables y cualquier asunto, insinuación o expresión que constituya una renuncia se la debe considerar como no escrita.

Respecto del artículo 314, este consagra: ***Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad,***

accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación", es decir existe una orden constitucional, respecto de la provisión de servicios públicos, al cual pertenece taxativamente el sector de las telecomunicaciones, entre los que se encuentra el Audio y Video por Suscripción; estableciendo su control y regulación, esta orden constitucional, se encuentra recogida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que al respecto dice: Art. 2.- **"Ámbito.- La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios"**; "Art. 3.- **Objetivos.- Son objetivos de la presente Ley:...** 9. **Establecer las condiciones idóneas para garantizar a los ciudadanos el derecho a acceder a servicios públicos de telecomunicaciones de óptima calidad, con precios y tarifas equitativas y a elegirlos con libertad** así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. 10. **Establecer el ámbito de control de calidad y los procedimientos de defensa de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, las sanciones por la vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de los servicios y por la interrupción de los servicios públicos de telecomunicaciones que no sea ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.(...)** 14. **Garantizar que los derechos de las personas, especialmente de aquellas que constituyen grupos de atención prioritaria, sean respetados y satisfechos en el ámbito de la presente Ley"**

d.- Por otro lado es necesario que se considere aspectos relacionados a las nuevas condiciones establecidas por el Grupo TEVECABLE (ahora SETEL), aunque los usuarios del servicio no hayan establecido su acuerdo o negativa.

Sobre este asunto es necesario establecer que el régimen de contratación de servicios de telecomunicaciones determina dos formas de contratación de conformidad con el artículo 48 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, estas formas son:

- Contratos de adhesión con abonados o suscriptores.
- Contratos negociados con sus clientes.

En los contratos de adhesión es el prestador de servicios el que redacta las cláusulas, sin que los abonados hayan discutido su contenido, según el artículo 49 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todo caso debe haber una aceptación expresa a través de cualquier medio físico o electrónico.

En los contratos negociados en cambio, el usuario a quien se le denomina cliente, negocia con el prestador del servicio las condiciones del contrato y las obligaciones de las partes.

Sin embargo bajo cualquiera de las dos modalidades de contratación determinadas, se deben observar disposiciones legales y reglamentarias que limitan su uso o abuso como la determinada en el inciso final del artículo 54 del Reglamento referido manifiesta:



Sin perjuicio de lo anterior, los servicios suplementarios o promociones que deseen contratar los abonados o clientes que tengan vigente un contrato con un determinado prestador del servicio, podrán hacerlo vía telefónica, para lo cual los prestadores del servicio deberán tener constancia de la solicitud del abonado o cliente, debiendo asegurar su plena identificación y la aceptación de las condiciones ofrecidas por el prestador de servicios, de conformidad con lo que establezca la ARCOTEL para el efecto. Los mecanismos descritos anteriormente serán aplicados para la terminación de los contratos y sus anexos.

Como puede apreciarse **deberá existir la aceptación de manera expresa así sea por vía telefónica**, para lo cual se deberá tener constancia de lo solicitado por el abonado, asegurando su plena identificación y aceptación.

Por lo anotado anteriormente, no puede haber una aceptación de manera tácita, pues la misma tiene que estar expresada en forma clara de conformidad con el ordenamiento jurídico analizado, por lo tanto la alegación de la empresa SETEL S.A., dentro del escrito de comparecencia no puede ser aceptada, en el sentido de que existe libertad absoluta para contratar.

La comunicación a los abonados, clientes o usuarios con un mes de anticipación sobre la posibilidad de un nuevo plan y aumento de tarifas, no significa que se haya expresamente aceptado.

Por estas consideraciones no se puede aceptar a trámite esta alegación que lo ha realizado de manera subsidiaria la empresa SETEL S.A.

Para abundar un poco más sobre este asunto, nos enfocaremos en el asunto ya no de cambio de las condiciones del contrato, sino a establecer el alza de la tarifa que se debe cobrar y al respecto la Ley Orgánica de Telecomunicaciones manifiesta:

Art. 64.- Reglas aplicables.

Las tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones deberán tener en cuenta los siguientes preceptos generales:

7. Las tarifas y precios corresponderán a los servicios expresamente contratados y en ningún caso incorporarán valores de prestaciones, productos o servicios no solicitados por los usuarios.

Si no ha solicitado el usuario no se pueden cobrar tarifas por prestaciones dadas por el operador. La aceptación del usuario debe ser expresa por ser un derecho.

e.- En el desarrollo del presente procedimiento administrativo se debe determinar dos aspectos fundamentales y son:

- La existencia material de la infracción.
- La responsabilidad de la empresa operadora en el cometimiento de la misma.

Para analizar estas dos situaciones fundamentales dentro del procedimiento administrativo sancionador, se debe considerar lo siguiente:

- **Antecedentes del hecho.**- Los que están dados por el Informe Técnico IT-CZ2-C-2016-0251el Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0379-M, por el que

se dio a conocer el Informe Técnico; Y, el Acto de Apertura ARCOTEL-CZ2-2016-032, que dio inicio de este procedimiento administrativo sancionador, por el que se determina que la empresa TEVECABLE S.A. (actual SETEL S.A.), da por reconocidas unilateralmente nuevas condiciones para los clientes del PLAN BÁSICO, sin que haya aceptación expresa de parte de los usuarios o abonados del servicio.

Se inició el Procedimiento administrativo sancionador y se ha tramitado conforme a las disposiciones del debido proceso, se han respetados los términos establecidos en la normativa correspondiente y se ha notificado a la empresa permisionaria para que ejerza su derecho a la defensa.

- Relación con el derecho.- La conducta de la empresa SETEL S.A. o TEVECABLE S.A., se relaciona con derechos de los abonados clientes o usuarios y con obligaciones determinadas para el prestador del servicio, ambos determinados en la Ley Orgánica de Telecomunicación como:

Art. 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.

12. A que en la contratación de servicios se respeten los derechos constitucionales, legales y reglamentarios de los abonados, clientes y usuarios, de acuerdo con las condiciones generales o de ser el caso, modelos que apruebe y publique la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

17. A que se le proporcione adecuada y oportuna protección por parte de los órganos competentes, contra los incumplimientos legales, contractuales o reglamentarios cometidos por los prestadores de servicios de telecomunicaciones o por cualquier otra persona que vulnere los derechos establecidos en esta Ley y la normativa que resulte aplicable.

19. A que se mantengan las condiciones de prestación de los servicios contratados; los cambios unilaterales en los contratos de prestación de servicios, se considerarán como nulos y no tendrán ningún valor.

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones

4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

Esta conducta está determinada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada como infracción en el numeral 16 que manifiesta:

Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones



incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

- **Consecuencias jurídicas.**- Indudablemente que la conducta de la empresa SETEL S.A. antes TEVECABLE S.A. al tener una relación con el derecho definitivamente determina consecuencias jurídicas las mismas que se determinan por la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado y tratar de determinar la sanción que debería corresponderle tomando en consideración las atenuantes, agravantes y establecer a proporcionalidad entre la infracción y la sanción respectiva.

No se pretende dentro de este procedimiento hacer un análisis pormenorizado de las consecuencias jurídicas en este caso concreto, que podría limitarse al análisis de la denuncia presentada por el señor Daniel Hidalgo; se pretende, a pesar de todas las situaciones expresadas anteriormente llegar a establecer la verdad material que es un principio del derecho administrativo que lleva a la administración a ir mucho más allá incluso de lo manifestado por los interesados en este caso y establecer la verdad mas allá de la apreciación subjetiva que se pueda tener.

El profesor Dr. Patricio Secaira Durango, en su obra "Curso breve de derecho administrativa", manifiesta sobre la verdad material:

"La verdad material es un principio por medio del cual la administración pública está obligada unilateralmente a determinar objetivamente la realidad de los hechos puestos en su conocimiento, aún en el caso de que el interesado no los haya expresado e incluso cuando habiéndolos afirmado no los haya justificado. Es decir, la administración está obligada a solicitar y generar por si misma todos los justificativos que sean indispensables para determinar la verdad de los hechos, a decidir sobre la base objetiva que resulte de aquellos; puesto que, la administración tutela el bien común, el interés público..."

Existe por parte de la empresa, el lanzamiento de una promoción para dar un servicio de más canales y a una modificación de la tarifa, la misma que se lo ha denominado por parte de la empresa PLAN BASICO, EL MISMO QUE FUE NOTIFICADO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO.

La empresa acepta haber lanzado esta promoción; sin embargo, dice que tenía libertad absoluta para hacerlo dentro de los derechos que se les concede a los prestadores del servicio.

En primer lugar se ha podido determinar la existencia de la infracción, la misma que va mucho más allá de la denuncia que ha presentado el señor Daniel Hidalgo por cuanto el universo de clientes está bien determinado en el Informe Técnico IT-CZ2-2016-0251, de 31 de marzo del 2016.

Se puede determinar que hay un alto nivel de afectación.

Por otro lado se debe probar como se dijo anteriormente, la responsabilidad de la empresa en el cometimiento de la infracción.

Existe una conducta descrita en el Informe Técnico IT-CZ2-2016-0251, de 31 de marzo del 2016, que no ha sido desvirtuada por la empresa y por el contrario no se ha aceptado a trámite las alegaciones.

La conducta descrita es contraria al ordenamiento jurídico como se ha visto anteriormente.

Ahora es preciso examinar si la empresa SETEL S.A. es o no responsable de la infracción acusada, dicho en otras palabras, debe o no responder por hechos realizados por la empresa TEVECABLE S.A.

El señor Jorge Benito Schwartz Rebinovich, dentro del Título Habilitante que le otorgan, realiza una DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN, la misma que ya fue analizada anteriormente en la que manifiesta:

“Yo, Schwartz Rebinovich Jorge Benito, en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. declaro en forma expresa que, me sujetaré a lo dispuesto en el Título Habilitante de permiso para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, al ordenamiento jurídico vigente, normativa correspondiente y resoluciones que emita la ARCOTEL, así como a cumplir con toda obligación técnica, legal y/o económica que hubiesen correspondido a las compañías TEVECABLE S.A. y EMPRESA DE TELEVISIÓN SATELCOM S.A.”

Por lo tanto, asume las obligaciones legales que le hubiesen correspondido a la empresa permissionaria TEVECABLE S.A.

Corroborando todo lo manifestado, el Informe de Análisis de la Respuesta dada al Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo ARCOTEL CZ2-2016-0032, la unidad Técnica manifiesta:

“En virtud de lo expuesto, es criterio del área técnica de la Coordinación Zonal 2, que SETEL S.A. no ha desvirtuado lo técnicamente señalado en el Acto de Apertura del proceso sancionador ARCOTEL No. CZ2-2016-0032 de 25 de abril de 2016; considerándose sin embargo necesario el análisis jurídico basado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: Título III DERECHOS DE LOS ABONADOS, CLIENTES Y USUARIOS, Artículo 22; el TÍTULO VI RÉGIMEN TARIFARIO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Artículo 63.- Regulación tarifaria, numeral 7 (sobre la base de lo incluido en el informe técnico IT-CZ2-2016-0251 de 31 de marzo de 2016); y, lo demás que se considere pertinente.”

ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Si bien es cierto la empresa operadora SETEL S.A. ha querido deslindar responsabilidades a las actuaciones de la empresa TEVECABLE S.A.; sin embargo, ha quedado plenamente demostrado que existe un sujeción o continuación en cuanto a las obligaciones técnica, legales y/o económicas de las dos empresas y su continuidad.



La sanción económica por la responsabilidad en el cometimiento de la infracción hacia la empresa SETEL S.A. está condicionada a las atenuantes y agravantes determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concretamente en sus artículos 130 y 131.

En cuanto a las atenuantes se puede manifestar la existencia de la primera de ellas esto es:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Al respecto, de la revisión al sistema de infracciones y sanciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no existe en los nueve meses anteriores, al inicio del procedimiento administrativo sancionador, Actos Administrativos con identidad de causa y efecto en contra de SETEL o TEVECABLE S.A.

Art. 131.- Agravantes.

En cuanto a las agravantes y considerando la existencia de un universo de 12908 clientes afectados, que no aceptaron expresamente el plan básico, se establece la existencia de beneficios económicos, producto de la comisión del hecho infractor.

Por estas consideraciones también opera en contra de la empresa concesionaria una agravante de las consideradas en el artículo 131 que dispone:

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

El haber incrementado, a su libre albedrío el valor a facturar a sus usuarios, demuestra claramente la obtención de beneficios económicos en su favor, lo cual constituye expresamente una agravante a la sanción económica a imponerse.

Por estas consideraciones de circunstancias atenuantes y agravantes, se toma en cuenta la media entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de primera clase, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de ONCE MIL, TRES DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 11.003,71),.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico y Jurídico constantes en los Memorandos Nos. ARCOTEL-CZ2-2016-0696-M, del 07 de junio de 2016 y

ARCOTEL-JCZ2-2016-R-0066, de 14 de junio de 2016, suscritos por los responsables técnico y jurídico respectivos.

Artículo 2.- DETERMINAR que la empresa SETEL S.A. poseedora de Título Habilitante para dar un Servicio de Audio y Video por Suscripción, con RUC 1791847652001, como continuadora en cuanto a las obligaciones técnica, legales y/o económicas de la empresa TEVECABLE S.A. es responsable de la infracción determinada en el artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta: "*Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.*"; esto, por no haber respetado los derechos de los abonados, clientes o usuarios de los servicios de telecomunicaciones en cuanto a respetar los contratos y tarifas.

Artículo 3.- IMPONER a la empresa SETEL S.A. empresa que tiene Título Habilitante para dar un servicio de Audio y Video por Suscripción, con RUC 1791847652001, como continuadora en cuanto a las obligaciones técnica, legales y/o económicas de la empresa TEVECABLE S.A., de conformidad con el artículo 117 de la LOT, la sanción económica prevista en el artículo 121, como de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente a ONCE MIL TRES DÓLARES, CON SETENTA Y UN CENTAVOS (USD \$ 11.003,71), valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40 71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER que la empresa SETEL S.A. empresa que tiene Título Habilitante para dar un servicio de Audio y Video por Suscripción, con RUC 1791847652001, como continuadora en cuanto a las obligaciones técnica, legales y/o económicas de la empresa TEVECABLE S.A., observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General; y conforme lo prevé el último inciso innumerado del artículo 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, proceda en el plazo máximo de sesenta días contados a partir del día hábil siguiente al que reciba la presente resolución, a devolver los valores indebidamente cobrados a los usuarios del Sistema de Audio y Video por Suscripción, que expresamente no hayan aprobado el incremento de la tarifa, debido al cambio de condiciones del servicio, materia del presente procedimiento administrativo sancionador; la información relacionada con la devolución deberá estar documentada, respaldada, y entregada en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

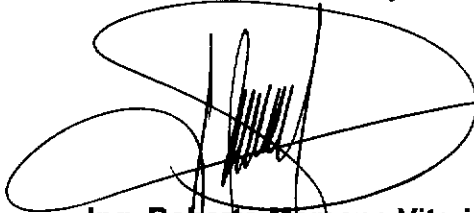
Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las


Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la empresa SETEL S.A. empresa que tiene Título Habilitante para dar un servicio de Audio y Video por Suscripción, con RUC 1791847652001, como continuadora en cuanto a las obligaciones técnica, legales y/o económicas de la empresa TEVECABLE S.A., en el domicilio señalado en la ciudad de Quito, Av. Eloy Alfaro N44-406 y Las Higueras; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 2; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).


Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de junio del 2016


Ing. Roberto Moreano Viteri
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)


Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
DESPACHO COORDINACIÓN
COORDINACIÓN
ZONAL 2

(COPIA)


JRN Eduardo Carrión Jaime Ordóñez
15 de junio 2015.
c.c.: JRN, A.